



Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000071-2022-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4568489 de fecha 25 de abril del 2022, levantada contra el Sr. OSCAR EDUARDO, ARROYO CABEZA identificado con DNI N°42952928 propietario del vehículo de placa de rodaje N°BMA-396, en adelante el administrado(a), por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro de expediente N°2952300 de fecha 12/05/2022;2980299 de fecha 22/06/2022, presentado por OSCAR EDUARDO ARROYO CABEZA, sobre nulidad de acta de control.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Con informe N° 038 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI - FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 25 de abril del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 48 REPARTCION se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BMA-396 de propiedad de ARROYO CABEZA, OSCAR EDUARDO conducido por la persona de ROALD FRANK FLORES CHAVEZ con L.C H42225150 CATEGORIA AI que cubría la ruta AREQUIPA-MOLLENDO levantándose el Acta de Control N° 000071 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

SEGUNDO. - Efectuado el análisis y la revisión documentaria recabados en el expediente, se tiene lo siguiente:

2.1 "Que a folios 01-17 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que se dirigía a la ciudad de AREQUIPA - MOLLENDO y que su esposa lo hacía en compañía de sus hijos y otros familiares utilizando el vehículo particular, conducido por su amigo RONALD FRANK FLORES CHAVEZ , AL momento de la intervención , mi esposa estaba haciendo uso y disfrute de nuestro medio de transporte , dándole el uso familiar para el que hemos adquirido ;por tanto no necesitábamos ni necesitamos de ninguna autorización para el uso particular de nuestro vehículo como arbitrariamente ha exigido el inspector al momento de la intervención, levantando indebidamente un acta que está viciada de nulidad e insuficiencia." Análisis del 2.1.-HACIENDO NOTAR QUE DICHA ALEGACION NO PRESENTA PRUEBA DE DECLARACION JURADA POR CADA UNO DE LAS PERSONAS QUE TRASLADABAN; SIN COINCIDIR LA CANTIDAD DE PASAJEROS SIENDO ONCE (11) EN EL ACTA DE CONTROL Y EL ADMINISTRADO PRESENTA ocho (08) COPIAS SIMPLES DE DNI de los familiares; Además, NO ACREDITA A LOS PASAJEROS CONDORI FLORES RONALD ALAN CON PASAPORTE NRO LE64718 y al Sr. REYES ESCAPA LUIS FERNANDO DE JESUS CON DNI 46362216 COPIA ADJUNTADA AL ACTA DE CONTROL 000071-2022 como pasajeros del vehículo intervenido de placa de rodaje N° BMA-396.



Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2022-GRA/GRTC-SGTT

2.2 "El acta ha sido levantada arbitrariamente por el inspector sin tener en cuenta o poner en práctica el protocolo de intervención de campo a vehículos. Qué prestan el transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con la autorización de la autoridad competente Y/O que cuentan con el servicio especial de personas" RESOLUCION DIRECTORAL N°034-2012-SUTRAN/09" (sic.). ANÁLISIS DEL 2.2.- CABE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N°020-2021-GRA/GRTC-SGTT SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE FISCALIZACION A CONDUCTORES, VEHICULOS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE EN LAS VIAS DE LA REGION AREQUIPA, PARA VERIFICACION DE HABILITACION O AUTORIZACION POR LA GRTC O AUTORIDAD COMPETENTE, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO Y PARA EVITAR EL CONTAGIO POR EL COVID-19. EN EL NUMERAL VIII SE MENCIONA LAS INSTRUCCIONES A SEGUIR DURANTE LA FISCALIZACION; Y, DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC; ART 6.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL 6.3 EL DOCUMENTO DE IMPUTACION DE CARGOS DEBE CONTENER.

2.3 "En este caso no me es aplicable el reglamento nacional de administración de transporte D.S 017-2009-MTC, ya que este reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas y el recurrente no presta ninguna clase de servicio de transporte de personas, mi vehículo es de uso personal y familiar, por tanto, el acta se ha levantado indebidamente y por ello no puedo ser sancionado por una infracción a un reglamento dentro del que no estoy comprendido. (sic)." . ANÁLISIS DEL 2.3.- CONTRARIO SENSU LA ADMINISTRADA DEBIO PROBAR SU CONDICION DE TRANSPORTE PARTICULAR, DEACUERDO AL PRINCIPIO DE VERACIDAD ADEMÁS SE APLICA TODA DISPOCISION VIGENTE QUE EXISTA EN MATERIA DE TRANSPORTE, EN ESPECIAL LAS ESPECIFICAS COMO EL D.S 004-2020-MTC.

2.4 "En el acta no aparece el dicho del administrado; en este caso el dicho de mi esposa ni del conductor que en forma insistente y continua han reclamado y hecho presente que no se está prestando servicio de transporte; si no que se trata del uso de una unidad particular para el traslado de mi familia ; no se les ha permitido que pongan esta aclaración en el rubro "manifestación del administrado" del acta de control lo que recorta el derecho de defensa y vicia de insuficiencia el acta (sic)". ANÁLISIS DEL 2.4.- CABE RESALTAR LA FIRMA DEL INTERVENIDO O REPRESENTANTE; MOSTRANDO CONFORMIDAD AL ACTA DE CONTROL N°000071-2022 EN EL PRESENTE CASO EL SR. RONALD FRANK FLORES CHÁVEZ, EN TODO CASO ERA OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS ANTE CUALQUIER EFECTIVO POLICIAL O EN LA COMISARIA INMEDIATA A LLEGAR, PRESENTAR LA DENUNCIA DE QUE EN EL ACTA QUE HAN SUSCRITO A SATISFACCIÓN PESE A SUS REQUERIMIENTOS, EL FISCALIZADOR NO LES DIO LA OPORTUNIDAD DE CONSIGNAR EL DICHO DE ESTOS ADMINISTRADOS , TAMPOCO EXISTE ALGÚN MEDIO PROBATORIO INDUBITABLE PARA DEMOSTRAR ESE SUPUESTO NEGADO, DE SU REQUERIMIENTO.

TERCERO.. La administrada en el segundo descargo de fojas (1-15) manifiesta que el punto cuarto de los considerando DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 069-2022-GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, .- Precisa el administrado que el recurrente en su escrito de descargo ofrece como prueba los documentos nacionales de identidad con el objeto de demostrar que los ocupantes del vehículo son mis familiares y no pasajeros de servicio de transporte ; por lo que , la interpretación que se le da a mi ofrecimiento de prueba es incorrecta , pues en el rubro ofrecimiento numeral III.1 del escrito de descargos expresamente determina para demostrar que al momento de la intervención el vehículo estaba ocupado por mi esposa y familiares adjunto 08 DNI.."; sin embargo a esta prueba la inspector de gabinete le da otro sentido, cambiando



Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2022-GRA/GRTC-SGTT

totalmente el sentido de mi ofrecimiento de prueba , lo que también agravia mi condición de administrado afectado.(sic) ANÁLISIS DEL ARTÍCULO TERCERO.- la prueba es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado. NO son los hechos, si no las afirmaciones de las partes. Son Objeto de prueba la responsabilidad civil. (art. 156 CPP); SIN COINCIDIR LA CANTIDAD DE PASAJEROS SIENDO ONCE (11) EN EL ACTA DE CONTROL Y EL ADMINISTRADO PRESENTA ocho (08) COPIAS SIMPLES DE DNI de los familiares; Además, NO ACREDITA A LOS PASAJEROS CONDORI FLORES RONALD ALAN CON PASAPORTE NRO LE64718 y al Sr. REYES ESCAPA LUIS FERNANDO DE JESUS CON DNI 46362216 COPIA ADJUNTADA AL ACTA DE CONTROL 000071-2022 como pasajeros del vehículo intervenido de placa de rodaje Nº BMA-396.

CUARTO. - El acta de control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC reglamento nacional de administración de transporte , la autoridad de transporte del gobierno regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional , así mismo para la aplicación de esta norma nacional se ha emitido el protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan el servicio de transporte regular de personas en vías nacionales sin contar con la autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio de transporte especial de personas; el mismo que se encuentra en vigencia SIN haber sido derogado o modificado – mucho menos –por norma jerárquica inferior por tanto el contenido de las actas de control debe ceñirse y regirse por este dispositivo por lo que su incumplimiento vicia de insuficiencia el acta por no contener los requisitos imprescindibles de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°034-2012-SUTRAN/09 (..sic)

ANÁLISIS DEL 2.2.- D.S 017-2009-MTC Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

QUINTO. - D.S 004-2020-MTC en su **Artículo 7- Presentación de descargos;** 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. El administrado, estando en el plazo señalado presenta el descargo al acta de control, así mismo el administrado presenta descargo al informe final de instrucción en el plazo señalado.

SEXTO. – Se Considera que el descargo contenido en el DOC N° 4614625; EXP. N° 2980299 – DOC:4739895 EXP. 2980299 de los descargos formulado por el administrado es PRUEBA INCONSISTENTE. Pues, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»).



Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2022-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO. - Que enfatizando a la administrada que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, **PRIMERO:** Dentro de los medios probatorios que prioritaria como formal y legalmente debió haber demostrado como medios probatorios objetivos “la familiaridad y amistad de todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° BMA-396” para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000071-2022; así mismo el derecho al debido proceso:

Derecho a la prueba según;

RESOLUCIÓN: N.º 04831-2005-HC/TC. -El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

RESOLUCIÓN: N.º 6712-2005-HC/TC. -El derecho constitucional a probar, aunque no es autónomo, se encuentra directamente al derecho al debido proceso. Se constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa

SEPTIMO. - DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC; ART 6.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL; NUMERAL 6.3 EL DOCUMENTO DE IMPUTACION DE CARGOS DEBE CONTENER:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- g) Las medidas administrativas que se aplican.
- h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones." (SIC.)

D.S DE ABSOLUTA RESPONSABILIDAD Y APLICACIÓN DE LOS FISCALIZADORES DE LA GERENCIA REGIONAL TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

Por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"(Sic.).

Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo BMA-396 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos PANAMERICANA SUR KM 48 - REPARTICION , se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA-MOLLENDO con 11 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO no se encuentra autorizado; Por lo tanto al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye declararse infundado por las pruebas inconsistente generada por la administrada, por existir responsabilidad respecto a los resultados de la fiscalización , por la comisión de la



Resolución Sub Gerencial

Nº 133 -2022-GRA/GRTC-SGTT

infracción f-1, cometida por los administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al reglamento nacional de administración de transporte.

De acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción N° 131-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – SANCIÓNARSE al administrado OSCAR EDUARDO, ARROYO CABEZA propietario del vehículo de placa de rodaje N° BMA-396; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursos en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

25 JUL 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPC Remis Ysidro Zegarra Dungo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA